

LXXVIII

1308-VI-4, Burgos.—Al concejo de Murcia. Confirmación de privilegios y concesión a sus peticiones. (A.M.M., perg. 86).

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, al concejo de la noble cibdat de Murcia, salut et gracia. Sepades que Pero Martinez Caluiello et Berenguel de Puigalt, vuestros mandaderos vinieron a mi et mostraronme vna uestra carta de creencia en que me enbiauades dezir por ella que me enbiauades mostrar fechos et cosas en que auiaades mester la mi merced. Et entre todas las otras cosas que me mostraron por uos, pidieronme merced que touiesse por bien que quando algunas cartas desafforadas fuessen de la mi chancelleria a essa cibdat, que non fiziessen por ellas. Et yo tengo por bien que quando algunas mis cartas fuessen alla desafforadas o contra uestros priuilejos o uestras libertades, que las enbiedes a don Johan, mio cormano, fijo del infante don Manuel, mio adelantado, o a qualquier otro adelantado que fuere en essa tierra, et si falleren que sean desafforadas o contra uestros priuilejos et uestras libertades, que las guarden para mostrarmelas quando a mi vinieren, et entre tanto que non consientan que sea fecho por ellas ninguna cosa contra uos ni uestros vezinos.

Et otrossi, a lo al que me mostraron por uos en que me pidieron merced que touiesse por bien que quando algunas cartas fuessen de la mi chancelleria en que enbiasse aplazar a algunos dessa cibdat, que por tales enplazamientos non fuessen tenudos de venir fata que los pleitos sobre que fuessen los enplazamientos fuessen ante alla librados commo deuen. A esto yo tengo por bien et mando que todos los pleitos que y acaesçieren en qualquier razon que se libren alla por uestros alcalles por fuero commo deuen, et desdeque alla fueren librados et terminados, que vengan a la mi corte por alçada los que ouieren a venir, et si entre tanto algunas cartas vos fuessen alla de enplazamientos que contra esto fuesse, que non fagades por ellas nin sigades tal enplazamiento.

Otrossi, a lo al que me mostraron por uos en que me pidieron merced que touiesse por bien que la feria que se fiziessse cada anno por la villa, por razon que dezides que es grant peligro de la fazer fuera de la villa. Sabet que yo fable esto con don Johan, mio cormano et mio adelantado en essa tierra, et tengo por bien que lo vea don Johan conuusco et commo el entendiere et lo acordare con uos, que sera mas mio seruicio et pro uestro et sin periglo, que se faga et se vse assi daqui adelante.



Et otrossi, a lo al que me mostraron por uos en que me pidieron merçed que touiesse por bien que mandasse que ningun al calle nin entregador de los pastores non jutgasse entre uos, porque auedes de priuilegio et de vso que los estrannos et los vezinos deuen venir a juyzio de uestros alcalles por todas cosas; a esto tengo por bien et mando que se guarde assi commo lo auedes de priuilejo et de vso et que non consintades al al calle ni entregador de los pastores ni a otro ninguno que uos passe contra ello, ca mi voluntat es de uos guardar uestros fueros et uestros priuilejos et uestros buenos vsos para siempre en todas cosas.

Otrossi, a lo al que me mostraron por uos en que me dixeron que los que quebrantan o furtan colmenas que an pequena pena segunt fuero et por esta razon que reçibiades grandes menoscabos, et que me pidiades merçed que touiesse por bien que mandasse que ouiesse aquella pena que don Johan, mio cormano, fijo del infante don Manuel et mio adelantado mayor del regno de Murçia ordenada con uusco. Esto tengo yo por bien et mando que se tenga et se guarde en todo bien et conplidamente la ordenaçion que sobresta razon dezides que fizo o fiziere y don Johan con uusco et con uestro otorgamiento, en manera que seades guardados de los malffechores que uos non fagan danno en uestras colmenas.

Otrossi, a lo al que me mostraron por uos en que me dixieron que por razon de vna mi carta que Guillem de Paratge et Llençan ganaron de la mi chançelleria en que me dixieron que enbiaua mandar en ella que Belenguel de Puigalt, escriuano publico et mandadero sobredicho, non vsasse del offiçio del escriuania porque dizian que les non dio escriptos que demandauan, et que me pidiades que fuesse la mi merçed que vsasse de su offiçio pues que lo fiziera por mandado del mio adelantado et por guardar uestros priuilejos et non fiziera ningun mal porque lo ouiesse a perder. A esto uos digo quel dicho Berenguel de Puigalt me mostro vna carta de Pero Lopez de Ayala, adelantado del regno de Murçia por el dicho don Johan, mio cormano, en commo el fecho daquellos escriptos passara assi commo uos dezides, et por esta razon tengo por bien et mando a ell con esta carta que vse de su offiçio en todas cosas bien et conplidamente assi commo ante fazia et que se non lexe ende nin le sea defendido por la carta sobredicha nin por otra ninguna que los sobredichos Paratge et Llençan ni otro alguno ayen leuadas de la mi chançelleria.

Et non fagan ende al por ninguna manera ca mi voluntat es de guardar uos en todas cosas uestros offiçios et uestros priuilejos et franquezas et libertades et buenos vsos. Et sobre todas cosas ruego et mando a don Johan, mio cormano, fiio del infante don Manuel et adelantado por mi del regno de Murçia et a los que touiesen su lugar et a qualesquier otros que y fueren daqui adelante, que uos ayuden et uos anparen con ello et que uos lo guarden et uos lo cunplan assi en todas cosas, et que non passen nin vengan nin consientan a otro ninguno que passe nin venga contra ninguna de las dichas cosas nin contra uestros fueros, priuilejos et libertades et buenos vsos que auedes so pena de la mi merçed. Et non fagades ende al si



non a ellos et a lo que ouiesen me tornaria por ello. Et desto uos enbio esta mi carta abierta et seellada con mio siello de çera colgado.

Dada en Burgos quatro dias andados del mes de junio, era de mill et trezientos et quarenta et seys annos. Yo Aluar Royz la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Gil Gonçalez. Ferran Perez. Aluar Royz. Domingo Alfonso.

LXXIX

1308-VI-5, Burgos.—Privilegio a Juan de la Peraleja, concediéndole mil tahullas en el Almarjal, con treinta y dos maravedís de censo. (A.M.M., Legajo, 2727, núm. 175).

LXXX

1308-VI-5, Burgos.—Al concejo de Murcia. Autorización para repartir los heredamientos que estuvieran abandonados. (A. M. M., *Actas Capitulares 1533*, fol. 75).

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe et sennor de Molina, al conçejo de la noble çibdad de Murçia salud et graçia.

Sepades que Pero Martinez Calviello et Berenguel de Pujalte, vuestros mandaderos, me dixeron que en vuestro termino, asy en los alvares como en los almarjales de Monteagudo et en otros lugares del adelantamiento, a heredamientos vagados que son yermos, porque los han lexado los señores dellos por su voluntad, et que es fínado de algunos que finaron sin manda et sin herederos, et otrosi, porque los señores dellos se son ydos a morar a otras partes et no fazen y ninguna vezindad, et que si tales heredamientos fuesen dados et partidos a vos, que seria mio servicio et pro et poblamiento del lugar. Et yo tengolo por bien, porque vos mando y a, que dos o tres omes buenos de vos que los dedes et los partades luego entre vos en aquella guisa que sea mas mio servicio et pro vuestra; et para esto fazer et saber do vos todo mio logar et mio derecho para lo ordenar et partir en aquella manera que yo faria et podría sy y fuese, ca mi voluntad es que ese lugar se pueble et se mejore et qualquier cosa que vos en todo esto fizieredes, yo lo otorgo

